

**Estimados/as amigos/as:**

**Integrantes de CAPS y otras organizaciones que trabajan por el Derecho al Agua:**

Actualmente la Asamblea Nacional trabaja en una Propuesta de Ley Especial de los Comités de Agua Potable y Saneamiento Rural de Nicaragua, mediante la cual se pretende “...regular la organización, registro y funcionamiento de los comités de agua potable y saneamiento”.

Esta propuesta de ley reconoce que los CAPS son organizaciones sin fines de lucro, que de manera voluntaria, y electos democráticamente, tienen a su cargo la gestión y conservación del abastecimiento del agua y saneamiento en su comunidad, que son quienes operan los sistemas de agua potable en el campo de nuestro país, existiendo “de hecho” desde hace más de 30 años. Además gracias al trabajo que realizan en sus comunidades, el gobierno no incurre en gastos para el mantenimiento de la infraestructura de agua rural, pues la Administración, Operación y Mantenimiento de los sistemas recae en la comunidad.

La Coalición de Organizaciones por el Derecho al Agua (CODA), espacio de coordinación de diferentes organizaciones de la sociedad civil que trabajan y articulan esfuerzos alrededor de la No Privatización de los Recursos Hídricos de Nicaragua, considera que los Comités de Agua Potable y Saneamiento son una formidable expresión de participación ciudadana, autogestión comunitaria y organización popular para el desarrollo y que por lo tanto tienen todo el derecho a participar de la elaboración de esta ley que pretende regular su quehacer haciendo sentir su opinión ante los diputados de la Asamblea Nacional.

La propuesta de ley esta pendiente por parte de la Asamblea Nacional de ser sometida a un proceso de consulta con la ciudadanía, por lo que desde la Coalición hemos querido aportar al desarrollo del proceso de consulta imprimiendo la propuesta para que la misma esté desde ya disponible a cada uno de los CAPS del país, los que se estiman en un poco más de cinco mil con cerca de un millón de personas organizados en los mismos.

Queremos hacerles llegar la presente impresión de la propuesta de ley para animarlos a leerla y revisarla en el seno de su CAPS y expresar sus opiniones de manera organizada poniendo en marcha de manera practica un proceso consulta ciudadana que haga llegar sus opiniones a la Asamblea Nacional por la vía de sus diputados departamentales y nacionales. Es importante estimular a las autoridades locales en especial los Alcaldes, Consejos Municipales, Comité de Desarrollo Municipal y Comité de Desarrollo Departamental, para que sumen esfuerzos con los CAPS y lleven las opiniones de estos a los Cabildos Municipales y la Asamblea Nacional. También será importante que los CAPS cuando expresen sus opiniones sobre la propuesta de ley lo hagan saber mediante actas respaldadas por sus integrantes.

La presente versión impresa que les hacemos llegar fue presentada diputados de la Asamblea Nacional el pasado siete de septiembre en el Foro del Agua celebrado en la ciudad de Matagalpa.

Creemos que debemos de fortalecer la participación ciudadana en la lucha por el Derecho a la Vida expresado en el Derecho al Agua ya que EL AGUA ES VIDA.

Fraternalmente,

**Coalición de Organizaciones por el derecho al Agua  
Managua 14 de Septiembre 2007.**

Managua, 21 de septiembre del 2007.

Honorable Doctor  
Wilfredo Navarro Moreira  
Primer Secretario  
Asamblea Nacional

Honorable Doctor Navarro:

Con fundamento en los Artículos 140, inc. 1, de la Constitución Política de Nicaragua y el Artículo 14, inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le remitimos la siguiente iniciativa de Ley denominada “Ley Especial de Comités de Agua y Saneamiento (CAPS)”, junto con su correspondiente exposición de motivos y fundamentación, de conformidad a lo establecido en el proceso de formación de ley, Art. 90 y 91 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder legislativo, por lo que solicitamos se le conceda el tramite de ley que en derecho corresponde.

Acompañamos a la presente las copias respectivas.

Sin más a que referirme, nos despedimos de Usted.

Atentamente,

José Martínez  
Diputado propietario FSLN  
Vicepresidente  
Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Nasser Silwany Báez  
Diputado Propietario FSLN  
Miembro  
Comisión del Medio Ambiente

Jenny Martínez Gómez  
Diputada propietaria FSLN

Filiberto Rodríguez López  
Diputado propietario FSLN

Sandrach Zeledón Rocha  
Diputado propietario FSLN  
cc. archivo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Honorable Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente  
Asamblea Nacional**

Honorable Señor Presidente:

En nuestra calidad de Diputados de este Poder del Estado, de conformidad con el Arto. 140, inco. 1) de la Constitución Política y Artos. 14 inco. 2), Arto. 90 y 91 de la Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presentamos la siguiente Iniciativa de Ley de Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), la que tiene suficiente justificación social y asidero jurídico, en correspondencia con el marco constitucional, siendo necesario que este Poder del Estado la tome en cuenta, dándole el tramite correspondiente.

Con esta ley se propone institucionalizar, regular, apoyar y facilitar procesos legales y administrativos a las organizaciones comunitarias, que el área rural de nuestro país, han sido las encargadas de operar, mantener y administrar los sistemas de agua potable que han sido construidos ya sea por ENACAL, el FISE u otras organizaciones no gubernamentales. Estas organizaciones, en su gran mayoría existen de hecho, muchas de ellas desde hace más de 30 años.

Las razones y justificación que nos han impulsado a proponer esta iniciativa de ley son las siguientes:

1. El acceso al agua es un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. Más recientemente, en el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la Organización de Naciones Unidas (ONU) declaró el agua como un derecho humano independiente y *“un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos”*.
2. En Nicaragua, la Constitución Política vigente establece —en su artículo 59— que *“los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud”* y, también —según el artículo 60— *“de habitar en un ambiente saludable”*. Más adelante —artículo 102—, declara que *“los recursos naturales son patrimonio nacional”*. Por otra parte —de conformidad con el artículo 105—, señala que *“es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios”*.

*públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos”...*

3. Pese a los esfuerzos del Estado, el nivel de cobertura de agua potable en el área urbana es del 75.8% y en el área rural es apenas del 48.5%. Las metas del Plan Nacional de Desarrollo, mismo que recoge a su vez las metas del Milenio, son las de elevar el nivel de cobertura de agua potable a nivel nacional al 82.5% para el 2009 y al 90.3% para el 2015. Con respecto al área rural estas mismas metas son 63% para el 2009 y 80.4% para el 2015.
4. En la actualidad, las inversiones en agua y saneamiento en el área rural, andan por el orden de US\$50,000.000 de dólares.
5. De conformidad con la Ley 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, los sistemas de agua potable menores de 500 conexiones existentes en el área rural, pondrán ser operados por cooperativas y otras personas jurídicas. No obstante, en su gran mayoría, los operadores de los sistemas de agua potable en el campo de nuestro país, recaen sobre los COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CAPS), organizaciones que, una buena parte de ellos existen “de hecho” desde hace más de 30 años. Solo un 1% de estas organizaciones comunitarias, tienen personalidad jurídica, este hecho es ubicado como uno de los problemas del sub- sector para el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo.
6. En efecto, los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), son organizaciones sin fines de lucro, que de manera voluntaria, y electos democráticamente, tienen a su cargo garantizar, con el apoyo de todos los usuarios, la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad. Estas organizaciones cuentan con el respeto y reconocimiento de sus comunidades.
7. Los CAPS carecen de personalidad jurídica, no obstante la importante labor que desempeñan para satisfacer esta necesidad básica del ser humano, y el apoyo que esto significa para el Estado en su obligación indeclinable de dar acceso al agua y saneamiento a todos los nicaragüenses, en especial en el ámbito rural, donde existe la menor cobertura y la mayor pobreza.
8. Según datos del Censo Poblacional del año 2005, la población total del país es de 5,142,098; la población urbana es de 2, 875,550 (55.92 %) y en el área rural es de 2, 266,548 (44.07 %).
9. Según datos del SINAS, manejado por el Programa de Agua y Saneamiento Rural (PASR), de 8,259 comunidades existentes en Nicaragua, se estima que en la actualidad hay más o menos cerca de 5,197 comunidades que tienen sistemas de agua administrado por los CAPS, esto significa que más de un millón de personas reciben servicios de agua potable a través de dicha organización comunitaria.
10. Estos sistemas de agua tienen diferentes niveles de complejidad, ya que el diseño de los mismos depende de factores culturales, económicos y sociales de cada comunidad. Según datos suministrados por ENACAL, hasta diciembre del 2005, los principales sistemas que funcionan según su diseño, son los siguientes: Pozo Excavado a Mano (PEM): 1780 unidades; Pozo Perforado (PP): 1772; Mini-acueducto por Gravedad (MAG): 874; Mini Acueducto por Bombeo Eléctrico (MABE): 413; Captación de Manantial (CM): 182. De la complejidad del sistema, depende también la complejidad de su operación, mantenimiento y administración por parte de la comunidad.

11. El hecho de que los CAPS no tengan personalidad jurídica, acarrea muchos problemas, entre ellos están, los siguientes: se afecta enormemente la sostenibilidad de los sistemas, ya que se les dificulta realizar una efectiva gestión de fondos entre organismos financieros u organizaciones cooperantes nacionales o internacionales para el mantenimiento o ampliación del sistema; también se afecta la propiedad de las fuentes de agua que alimentan los sistemas, los lugares en donde se construyeron las partes del mismo y la infraestructura, los organismos ejecutores extienden documentos de legalización a nombre de las comunidades, pero estas no tienen legalidad; en la administración del servicio de agua los CAPS establecen, cobran tarifas y aplican sanciones a los usuarios del servicio, sin tener un marco legal; al abrir cuentas de ahorro para administrar los fondos que reciben por el pago de servicio tienen que abrir cuentas a nombre personal; en los sistemas con bombeo eléctrico, para solicitar el servicio de energía tienen que hacerlo a nivel personal, pues no se les permite hacerlo a nombre de la comunidad; los costos de energía son pesados para la sostenibilidad de los sistemas por bombeo; no hay beneficios de tarifas subsidiada de energía eléctrica o una tarifa menor.
12. Es importante señalar que gracias al aporte que realizan los CAPS en sus comunidades, el gobierno no incurre en gastos para el mantenimiento de la infraestructura de agua rural, pues la Administración, Operación y Mantenimiento de los sistemas recae en la comunidad.
13. Ahora bien, actualmente la obtención de la personería jurídica, ya sea como cooperativa o como asociación sin fin de lucro, lleva mucho tiempo y requiere de gastos que los CAPS no pueden afrontar. Así mismo, las obligaciones contraídas con la personería jurídica limitaría la existencia de las organizaciones, sobre todo las de comunidades pequeñas. Por otro lado, la Ley de Participación Ciudadana, no solventa las necesidades jurídicas de los CAPS que administran sistemas de mayor complejidad, y su ámbito de aplicación es limitado al municipio.
14. De toda esta situación, se deriva la urgente necesidad de legislar enfatizando en el modo de propiciar y facilitar la organización y existencia legal de las formas de organización comunitarias que prestan el servicio de agua y saneamiento.
15. Se trata, tomando en cuenta las características, papel que desempeñan, limitaciones y dificultades de estos organismos comunitarios, la complejidad de los sistemas de agua que operan, analizar la forma de flexibilizar las disposiciones y procedimientos para su organización, incluyendo los establecidos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
16. La idea es diseñar y proponer una Asociación particularizada para aquellas que prestan los servicios de agua y saneamiento, que simplifique y expedito los procedimientos para conseguir la personalidad jurídica, partiendo de la urgente necesidad de darles personalidad jurídica a estos organismos que cumplen un objetivo de especial relevancia para la sociedad.
17. Se busca una ley que institucionalice una experiencia de participación comunitaria de más de 30 años y que norme y regule a los CAPS.
18. La presente ley, propone regular la organización, registro y funcionamiento de los comités de agua potable y saneamiento, tomando como base que sus características y naturaleza son de organizaciones comunitarias sin fines de lucro. No obstante, aunque sean organizaciones sin fines de lucro, que de conformidad con la ley 147, Ley de Personas Jurídicas sin fines de lucro, deben ser registradas y controladas por el Ministerio de Gobernación, proponemos que en este caso, esa labor sea ejercida directamente por INAA, y eximirlos de su inscripción y registro en Gobernación, ya que las exigencias por parte de Gobernación para las organizaciones sin fines de lucro en general, vienen a resultar pesadas para organizaciones comunitarias que se

conforman partiendo de una necesidad vital de los habitantes de una comunidad, como es el de proveer servicios de agua, y la voluntad de estos de satisfacer esta necesidad, ante la falta de capacidad del Estado de hacerse cargo de esta obligación.

19. También se plantea un tratamiento diferenciado a los diferentes CAPS, dependiendo de la complejidad del sistema que operan, los años que tienen de existir, la cantidad de personas que es abastecida por el sistema, entre otros.

20. En cuanto al organismo que aplique la presente ley, se propone que sea el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA) por ser el ente regulador, normador y fiscalizador del sector de agua potable y alcantarillado sanitario en todo el país. Para este efecto, de autorización, registro y control, proponemos se cree el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, En consecuencia, las obligaciones de los comités de agua potable y saneamiento de cara al Estado serán ante el INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, INAA.
21. Siendo el INAA la institución normadora, reguladora y fiscalizadora, la ejecución de las políticas del Estado en relación a los CAPS, recaerá en la institución ejecutora, que de conformidad con el decreto 109-2004 le corresponde al FISE, ejecutar y dar seguimiento a los proyectos, programas y acciones, que favorezcan a la población para que pueda acceder al servicio de agua potable y saneamiento en las zonas rurales, tarea que cumple en conjunto con las Alcaldías Municipales.
22. El objetivo de esta ley, es regular la organización, registro y funcionamiento de los CAPS, además de brindarles un marco legal para resolver el problema de su falta de personalidad jurídica de la siguiente forma: institucionalizar los CAPS que ya existen otorgándose por ministerio de esta ley la personalidad jurídica a aquellos que tienen cierto desarrollo, bajo la figura de asociación sin fin de lucro; disponer a los CAPS con menos complejidad, que por el momento no necesitan de una personalidad jurídica para poder operar, a actuar enmarcados dentro de la Ley de Participación Ciudadana como organizaciones sectoriales debidamente inscritos en las Alcaldías; agilizarles los procedimientos para la consecución de su personalidad jurídica a los nuevos que se formen y que el nivel de sus operaciones así lo exija, o a los ya existentes que vayan alcanzando un mayor nivel de desarrollo en sus actividades operativas, administrativas y de mantenimiento, así como darles un trato preferencial y un seguimiento más cercano y dirigido por parte del ente regulador y disponer a las demás instituciones del Estado a brindar la atención priorizada que los CAPS necesitan, impulsando y garantizándoles mayor capacitación y apoyo técnico.
23. Para referencia se ha investigado otras experiencias a nivel de Latinoamérica y hemos encontrado que dentro del ámbito de las asociaciones civiles sin fines de lucro, se viene haciendo una diferenciación de aquellas que son de base, de carácter comunal, patronatos, asociaciones comunitarias en general, prestatarias de servicios básicos, etc. y se ha observado que existe la tendencia de expeditar y facilitar los procedimientos para estas, debido al gran aporte que dan al Estado. En Chile, por ejemplo, además de existe una ley especial para las Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, Los Comités de Agua Potable Rural en Chile se rigen por esta ley.

## **FUNDAMENTACIÓN**

El conjunto de normas legales referidas al acceso de agua potable y saneamiento y sus servicios, tienen su fundamento en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua —aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 19 de noviembre de 1986— y sus reformas parciales posteriormente dictadas.

*Nuestra Carta Magna, en su Arto. 4, establece que: “El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión”.*

De conformidad con el Arto. 59, "Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Según el Arto. 60, los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

El Arto. 98, define que la función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

De conformidad con el Arto. 99, el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar, y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

Según el Arto. 102, los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

El Arto. 105, establece que: Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso. ...

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que es responsabilidad y obligación del estado de la república de Nicaragua, tomar las medidas que sean necesarias, para facilitar el trabajo de aquellas organizaciones comunitarias que con sus propios esfuerzos garantizan el servicio de agua potable a casi un millón de personas en el área rural, por tanto, esperamos que los diputados acojan favorablemente este proyecto de ley, que vendría a contribuir al ordenamiento y fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento rural, superando las limitaciones de los CAPS, en cuanto a sostenibilidad, propiedad, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento, derivadas en gran medida, de la falta de personalidad jurídica, y abonando así, al cumplimiento de las metas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos del Milenio para el sub-sector.

La elaboración de esta iniciativa a sido producto de un trabajo de consultas con diferentes especialistas en el área, así mismo con los mismos beneficiarios, en este caso los CAPS. Se ha contado con el apoyo técnico de la OPS-OMS.

Managua, veintiuno de septiembre del dos mil siete.-

José Martínez



**ANTEPROYECTO DE  
LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

**LEY NÚMERO \_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el acceso al agua es un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas y un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

**II**

Que los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud y a habitar en un ambiente saludable.

**III**

Que es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país, velando por los intereses y las necesidades particulares, sociales y económicas de la nación, como, así mismo, es su obligación promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre ellos, el suministro de agua potable y la implementación de condiciones sanitarias adecuadas a la población.

**IV**

Que, pese al empeño del Estado, la sociedad civil y organizaciones internacionales amigas, un sector importante de la población nicaragüense, mayormente concentrada en el área rural, carece de acceso a servicios de agua potable y saneamiento.

**V**

Que las insuficiencias prevaletentes en la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, demandan un esfuerzo concertado en aras de alcanzar el acceso equitativo de toda la población a tales servicios, a partir de un enfoque orientado a la preservación de los derechos humanos y la promoción del desarrollo integral y sostenible.

**VI**

Que Nicaragua cuenta con una rica experiencia de participación ciudadana en la solución de los problemas y la satisfacción de las demandas, destacando respecto a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, la existencia en el área rural del país de unos cinco mil proyectos ejecutados

gracias a la intervención de formaciones de organización comunitaria integradas por habitantes de las mismas comunidades, que se han hecho cargo de la instalación, operación y sostenimiento de una diversidad de unidades o sistemas de acueductos y otras obras sanitarias.

## VII

Que, por conjugar una finalidad orientada al bien común con un accionar sustentado en un modelo empresarial, dichas formaciones de organización comunitaria representan un valioso apoyo al Estado en su obligación de proveer a la población de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, especialmente en el área rural, donde, por las desfavorables condiciones físicas, económicas y sociales prevalecientes, otras modalidades de intervención difícilmente podrían lograr los mismos resultados.

## VIII

Que, sin embargo, la mayoría de tales formaciones de organización comunitaria funcionan de hecho, carentes de personalidad jurídica, por tanto, no pudiendo ser dueños de medios y recursos materiales, ni contar con concesiones para operar los servicios que de hecho prestan, ni aplicar tarifas, normas o reglamentos que regulen la prestación de los servicios, ni ser sujetos de crédito, ni beneficiarse de posibles ayudas financieras, entre otras muchas limitaciones.

## IX

Que la adquisición de un status legal de parte de las formaciones de organización comunitaria, además de contribuir al fortalecimiento de sus capacidades, facilita las relaciones de las instancias gubernamentales con las comunidades beneficiarias de las inversiones en servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo bases formales sobre las cuales concertar la participación ciudadana en los proyectos ejecutados y por ejecutar, a la vez que asegurando la aplicación de las regulaciones establecidas para la operación de los servicios prestados.

## X

Que disponer de personalidad jurídica representa para las formaciones de organización comunitaria un salto cualitativo en sus esfuerzos por participar organizadamente en la lucha contra la pobreza y a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población nicaragüense, no sólo en el ámbito del agua potable y el saneamiento, sino, también, en otros campos del desarrollo económico y social de la nación.

En uso de sus facultades,

### **HA DICTADO**

La siguiente:

### **LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** La presente ley especial tiene por objeto establecer la promoción, constitución, autorización,

inscripción, organización y funcionamiento, e interrelación de los comités de agua potable y saneamiento existentes y de los que en el futuro se organicen a nivel nacional.

**Artículo 2.-** Para los fines de esta Ley se entiende por:

**Comités de agua potable y saneamiento (CAPS):** A las organizaciones sociales comunitarias sin fines de lucro, que tienen la finalidad de administrar, operar, y mantener, el servicio de agua potable y saneamiento de sus comunidades.

**ENTE REGULADOR:** Instituto nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, INAA.

**GUIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS RURALES:** Documento aprobado por el Consejo de Dirección del ente regulador, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y sus Reformas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 18 del 28 de enero del 1998, en sesión No. 101, del día 6 de noviembre del año 2001, para ser reproducido y entregado a los administradores de los Acueductos rurales del país para su correspondiente aplicación.

**SISTEMA DE AGUA POTABLE:** Conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre si para proveer un servicio público de agua potable.

**MABE:** Mini acueducto por bombeo eléctrico.

**MAG:** Mini-acueducto por gravedad.

**PEBM:** Pozo excavado con bomba de mano.

**PP.-** Pozo perforado con bomba de mano.

**Artículo 3.-** Declárese de interés económico y social de la nación la promoción, fomento y protección de los comités de agua potable y saneamiento (CAPS), como instrumentos que contribuyen, mediante la disposición de sus propios esfuerzos y capacidades, a garantizar el acceso al agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas de parte de la población nicaragüense y, por tanto, al desarrollo económico y social, la democracia participativa y la justicia social de la nación. En consecuencia, es deber del Estado garantizar y fomentar su promoción y el desarrollo.

**Artículo 4.-** La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIÓN, NATURALEZA, CAPACIDADES Y LIMITACIONES DE LOS COMITÉS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

**Artículo 5.-** El comité de agua potable y saneamiento es una pluralidad de personas que se unen voluntariamente con la finalidad u objeto social de satisfacer sus necesidades de agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas, así como de las comunidades en que presta sus

servicios y forman parte de su ámbito territorial de operación, mediante el establecimiento de una organización orientada a la instalación, operación, mantenimiento de las unidades o sistemas de agua potable y saneamiento. Su ámbito territorial de operación es variable y la duración de su existencia legal será la que establezcan sus asociados, pero no podrá exceder de noventa y nueve años. Carecen de finalidad lucrativa y es de propiedad conjunta, democráticamente controlado y poseedor de un patrimonio social dispuesto en función del fin propuesto. Gozarán de personalidad jurídica toda vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 6.-** Los comités de agua potable y saneamiento se identifican mediante la denominación general "Comité de Agua Potable y Saneamiento", (CAPS) seguido de un nombre específico cualquiera escogido por los asociados.

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de su finalidad u objeto social, los comités de agua potable y saneamiento pueden captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable, de igual manera, recolectar, tratar y disponer aguas residuales, como, también, promover la participación de la comunidad en la construcción, operación, mantenimiento y administración del sistema y vigilancia de la calidad del agua, promover el aumento de la cobertura del servicio en su localidad, promover la educación en salud y el correcto uso de agua, promover y vigilar la conservación y protección de las cuencas que alimentan las fuentes de agua, vigilar que el manejo de los desechos (líquidos y sólidos) sea el adecuado conforme la leyes, normas y reglamento, en condiciones de igualdad con otros sujetos de derecho privado, otras personas jurídicas y entes estatales. En consecuencia, pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos u obligaciones, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles y comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes.

**Artículo 8.-** Los comités de agua potable y saneamiento pueden asociarse con otras personas jurídicas, siempre que dicho vínculo no desvirtúe su naturaleza, que convenga a sus fines y objetivos y que no se transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les son propias.

**Artículo 9.-** Los comités de agua potable y saneamiento no pueden:

- a) Transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica.
- b) Realizar actividades que no estén orientadas a la consecución del fin u objeto social propuesto, o que sean diferentes a las establecidas en el Estatuto, o que vayan en perjuicio de los asociados o de las comunidades en que prestan sus servicios.
- c) Integrar en la Asamblea General de Usuarios y la Junta Directiva a personas que no sean asociados.
- d) Conceder ventajas, preferencias o privilegios a fundadores, dirigentes o funcionarios, así como exigir a nuevos asociados aportaciones superiores a las establecidas en el Estatuto.
- e) Permitir a terceros participar directa o indirectamente de privilegios o beneficios que la Ley les otorga.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN,**

**Artículo 10.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento**, que existan de hecho, y manejen sistemas de mayor complejidad como mini acueductos por gravedad (MABE ) y bombeo eléctrico (MAG), **por ministerio de la presente ley, gozarán de personalidad jurídica**, patrimonio propio, plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, ejercer acciones que a esta clase de personas les confiere la Constitución y las Leyes de la República, ajena a toda actividad política y religiosa, de duración indefinida, siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos un año de existencia.
- b) Haberse creado por la comunidad mediante Asamblea General promovida por la unidad ejecutora o por los líderes comunitarios, y cuya junta directiva haya sido electa democráticamente, todo lo cual deberá constar en el acta respectiva, firmada por los participantes comunitarios. Los que no tengan el acta constitutiva y/o los estatutos, deberán reponerlos o aprobarlos en Asamblea Comunitaria de conformidad con los artos. 13 y 14 de la presente ley.
- c) Estar cumpliendo a la promulgación de la presente ley con las siguientes actividades establecidas en la Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales, emitida por el Consejo de Dirección del ente regulador en sesión número 101 del día 6 de noviembre del año 2001, las cuales son:
  - a. cobro de tarifas y derechos de conexión o gastos de conexión,
  - b. cobro de gastos de corte y reconexión,
  - c. contrato de personal permanente o temporal para operación y mantenimiento,
  - d. realización de pagos por adquisición de productos químicos papelería, herramientas y materiales para uso y administración, operación y mantenimiento del sistema de agua potable,
  - e. recaudación y administración de fondos provenientes del servicio y de otros ingresos obtenidos de actividades diversas destinados al mantenimiento del sistema,
  - f. registro de ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos,
  - g. gestión de compra de materiales para realizar reparaciones del sistema.
- d) Cumplir en lo general con las funciones y requisitos de operación y servicio del sistema, establecidos en la Guía para la Organización y Administración de acueductos rurales emitida por el ente regulador.
- e) Que los requisitos antes enunciados, consten en dictamen técnico, emitido por el FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), o cualquier otro organismo técnico que sea facultado para tal efecto, en conjunto con las Alcaldías Municipales, dictámenes que deberán ser aprobados por el Consejo Municipal.
- f) Obtenido el dictamen favorable, inscribirse en el DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA):

**Artículo 11.-** Para los comités de agua potable y saneamiento que a la promulgación de la presente ley, operen sistemas de menor complejidad como: captación de manantiales, pozo excavado con bomba manual o perforado con bomba manual, y que atienden las necesidades de un número no mayor de 50 familias, podrán operar como asociaciones sectoriales o bien de pobladores, de conformidad con la Ley de Participación ciudadana, debidamente inscritos en los Libros de Registro que para tal efecto llevan las Alcaldías Municipales, y que están establecidos en esa misma ley, sin menoscabo de su derecho de optar a una personalidad jurídica de conformidad con lo establecido en el arto. 12 de la presente ley.

**Artículo 12.-** Los Comités de Agua Potable y Saneamiento que se organicen posterior a la promulgación de la presente ley, deben constituirse de conformidad con la ley 147, ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, con la salvedad de que una vez constituida, otorgada su personalidad jurídica por la Asamblea Nacional, y debidamente publicado el decreto de aprobación en la Gaceta Diario Oficial, quedan eximidas de inscribirse en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, debiendo inscribirse en el Departamento de Registro y Control de los Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

**Artículo 13.-** La Representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los Comités de Agua Potable y Saneamiento en todo el territorio Nacional, será ejercido en la forma que determine su Estatuto, el cual será aprobado por el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

**Artículo 14.-** El Estatuto de los comités de agua potable y saneamiento debe ajustarse a las condiciones locales de los servicios respectivos, a las pautas que establezca la Ley 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y su reglamento Decreto No. 52-98, y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Constitución, denominación, duración y domicilio;
- b. Objetivos y actividades;
- c. De los miembros. Obligaciones de los miembros;
- d. De los órganos. Atribuciones de cada órgano. Asamblea de usuarios. Junta directiva. Comités de apoyo.
- e. Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, salud y 2 Vocales;
- f. Del patrimonio;
- g. Régimen financiero, control interno y rendición de cuentas;
- h. Régimen de operaciones de los servicios;
- i. Del personal del Comité;
- j. Prorroga, Disolución y liquidación; y,
- k. Disposiciones generales.

El Ente Regulador proporcionará a los comités un modelo de constitución y de estatuto, que desarrolle en detalle los temas enunciados anteriormente.

Los comités podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales.

**Artículo 15.-** La inscripción de los comités agua potable y saneamiento, en el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, incluye la anotación, en el Libro de Registro que llevará dicha instancia, del Acta de Constitución, del Estatuto, de los nombres de los asociados que integran la Junta Directiva, y del nombre del representante legal.

Para los efectos de la inscripción de los CAPS contemplados en el Art. 12 de la presente ley, deberán presentar además el dictamen técnico establecido en el inciso e del Art. 10 de la presente ley.

Para los efectos de la inscripción de los CAPS relacionados en el arto.11 de la presente ley, los Consejos Municipales deberán extender certificación de la inscripción del CAPS en el libro de Registro de la Alcaldía Municipal.

**Artículo 16.-** El Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados debe realizar la inscripción de los comités de agua potable y saneamiento en un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la documentación requerida.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASOCIADOS**

**Artículo 17.-** Pueden ser asociados de los comités de agua potable y saneamiento los residentes de una comunidad, comarca y caserío, que tengan las siguientes condiciones:

- a) Personas naturales legalmente capaces.
- b) Personas jurídicas públicas y privadas.

## **CAPÍTULO V**

### **REGIMEN LEGAL**

**Artículo 18.-** Los comités de agua potable y saneamiento se rigen por las disposiciones consignadas en la presente Ley y su Estatuto, acuerdos y resoluciones emanadas de sus órganos de gobierno, sin menoscabo de las demás leyes relativas al sector de agua potable y saneamiento y otras vigentes que le sean aplicables.

## **CAPÍTULO VI**

### **REGIMEN DE GOBIERNO**

**Artículo 19.-** Los órganos de los comités de agua potable y saneamiento, son:

- a) La Asamblea General de Usuarios.
- b) La Junta Directiva.
- c) Las Comisiones Especiales.

La definición, integración, atribuciones y funcionamiento de los órganos de los comités de agua potable y saneamiento serán establecidas en sus estatutos.

### **Administración**

**Artículo 20.-** Dependiendo del desarrollo y complejidad de las operaciones de los comités de agua potable y saneamiento, éstos pueden establecer una Administración o Gerencia a cargo de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un administrador o gerente, subordinado a la Junta Directiva, siendo dicho Administrador responsable por sus actos, en su carácter individual, ante el comité, ante la Junta Directiva y ante terceros.



## **CAPÍTULO VII**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 21.-** El patrimonio de los comités de agua y saneamiento lo constituyen:

- a) Las aportaciones de los asociados.
- b) Las ayudas, donaciones, subvenciones, asignaciones, préstamos, legados y otros recursos análogos provenientes de terceros.
- c) Los bienes adquiridos.
- d) Las reservas y fondos permanentes.
- e) Los ingresos por servicios prestados.

El patrimonio inicial estará conformado por lo bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos y obligaciones que actualmente pertenecen a los comités de agua potable y saneamiento.

Los sistemas construidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderá salvo prueba en contrario, que son propiedad de los comités.

En el caso de los comités de agua y saneamiento nuevos este patrimonio será el sistema de agua potable construido.

**Artículo 22.-** Los recursos o cualquier tipo de bienes de los comités de agua potable y saneamiento, así como su correspondiente denominación, solamente pueden ser usados por los órganos autorizados y únicamente para cumplir su finalidad u objeto social, quedando los infractores de esta norma solidariamente obligados a responder por los daños causados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

**Artículo 23.-** El ejercicio económico de los comités de agua potable y saneamiento se llevará de conformidad con lo establecido en el documento "Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales", aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, en sesión No. 101 del 6 de noviembre del año 2001, o cualquier otra disposición emanada de la autoridad de aplicación, posterior a la promulgación de esta ley.

## **CAPITULO VIII**

### **PRÓRROGA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 24.-** Transcurrido el período máximo de duración de los comités de agua potable y saneamiento, y no mediando ningún otro motivo de disolución, puede prorrogarse dicho plazo, siempre que en ello convaliden más de las dos terceras partes de los asociados presentes en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados convocada para tal efecto.

**Artículo 25.-** Los comités de agua potable y saneamiento pueden ser disueltos por las causas siguientes:

- a) Vencimiento del período máximo de duración de la existencia legal, sin mediar prórroga.

- b) Incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir la finalidad u objetivo social.
- c) Utilización de medios y realización de actividades contrarias a la presente Ley, el Estatuto o el Reglamento para cumplir la finalidad u objeto social o desarrollar las operaciones.
- d) Extinción total del patrimonio.
- e) Pérdida total del capital y del fondo de reserva, o de una parte de éstos que según disposición del Estatuto o del Reglamento haga imposible la continuación de las operaciones sociales.

**Artículo 26.-** La disolución de los comités de agua potable y saneamiento puede llevarse a efecto mediante:

- a) Decisión de la Asamblea General de Asociados adoptada con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los asociados presentes en sesión extraordinaria convocada para tal efecto.
- b) Decisión del Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados basada en las causales establecidas en el Artículo 25 de la presente Ley.

**Artículo 27.-** De acordarse la disolución, se ha de proceder a su liquidación, mediante la integración de una Junta Liquidadora formada por no menos de tres liquidadores elegidos en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados. Debe ser invitado a integrar dicha Junta un representante del Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados. A la Junta Liquidadora corresponde actuar como verdadera mandataria del comité de agua potable y saneamiento en liquidación, siendo, por tanto, su representante legal.

**Artículo 28.-** Concluida la liquidación, después de haber realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente, si lo hubiere, se destinará, primeramente, a satisfacer los gastos de liquidación, después de lo cual el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, debe destinarlo a fortalecer cualquier otro comité de agua y saneamiento que considere conveniente.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LOS COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

#### **OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y EXENCIONES**

**Artículo 29.-** Los comités de agua potable y saneamiento están obligados a llevar libros de registro de usuarios, de actas y un libro donde reflejen el ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos, debidamente autorizados, sellados y rubricados por el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

**Artículo 30.-** Los comités de agua potable y saneamiento deberán presentar al Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados lo siguiente:

a) Una nómina completa de los usuarios, actualizados los nuevos ingresos y los retiros, con, al menos, treinta días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria anual de la Asamblea General de Usuarios.

b) Los nombres y cargos de las personas electas para integrar la Junta Directiva también, los nombres de aquellas personas electas para desempeñar los cargos de Gerente General y de Contador, este último en caso que lo hubiera, dentro de los treinta días siguientes a su elección.

c) Proporcionar todos los demás datos e informes solicitados por éste, dentro del término prudencial que sea señalado en cada caso.

**Artículo 31.-** Los comités de agua potable y saneamiento están exentos del pago de todo tipo de impuestos contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de agua potable y saneamiento, así como de las obras que ejecute. Están exentas, también, de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable para consumo humano, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.

Así mismo, las transacciones de compraventa o de cualquier naturaleza en que intervengan los comités de agua potable y saneamiento, quedan exentas de todas las boletas que exige el Estado a las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 32.-** Los comités de agua y saneamiento en ningún caso gozarán de un régimen de protección o de privilegios menores a los otorgados a asociaciones, cooperativas, sociedades o empresas con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

**Artículo 33.-** Las normas y los procedimientos para la obtención de las exenciones y beneficios serán definidos en normativa diseñada entre el INAA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) con criterios amplios y ágiles.

**Artículo 34.-** El Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, está facultado para revisar y comprobar aquellos casos en que cualquiera de los comités de agua potable y saneamiento hagan uso indebido de los beneficios y las exenciones referidas en la presente Ley y, una vez comprobado, lo hará saber a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

**Artículo 35.-** Los comités de Agua potable y Saneamiento serán asistidos, a nivel técnico y de forma temporal, por la empresa operadora que preste los servicios mas cerca del territorio, mientras las municipalidades, asesorados por el Fondo Social de Emergencia (FISE) forman la Unidad Técnica Municipal que de apoyo y capacitación a todos los comités de agua y saneamiento con la coordinación y supervisión de INAA. También podrán ser apoyados en programas de capacitación sobre administración, autosostenibilidad, y operación del servicio por otros entes del Estado, tales como INIFOM, debidamente canalizados a través de las Alcaldías.

## CAPÍTULO X

### REGISTRO Y CONTROL

**Artículo 36.-** Créase el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento, del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, entidad encargada de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 37.-** El Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados debe estar bajo la dirección de un funcionario idóneo designado por el Presidente Ejecutivo de dicho instituto, contando con el personal necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones. Su domicilio legal se sitúa en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en los departamentos y municipios del país. Su función principal consiste en registrar, regular, supervisar y controlar la constitución, existencia y operación de los comités de agua y saneamiento.

**Artículo 38.-** Son atribuciones del Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento, del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados:

a) Inscribir y certificar la constitución y existencia legal, la integración de asociados fundadores, la emisión del Estatuto y el Reglamento, la composición e integración de los órganos de dirección, administración y vigilancia y la representación legal de los comités de agua potable y saneamiento, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la presente Ley, su Estatuto y Reglamento.

b) Inscribir y certificar las actualizaciones y modificaciones relacionadas con la admisión y retiro de los asociados, las reformas al Estatuto y al Reglamento, la composición e integración de los órganos de dirección, administración y la representación legal de los comités de agua potable y saneamiento, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la presente Ley, su Estatuto y Reglamento.

c) Inscribir y certificar las fusiones, federaciones y confederaciones de los comités de agua potable y saneamiento, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la presente Ley, su estatuto y reglamento.

d) Conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión y de apelación de sus disposiciones y resoluciones interpuestos por los comités de agua potable y saneamiento, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la presente Ley.

e) Conocer, tramitar y resolver los recursos de apelación y las impugnaciones de los actos, acuerdos y resoluciones de los comités de agua potable y saneamiento interpuestos por los asociados o por terceros, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en la presente Ley.

f) Aprobar, revocar o suspender los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia de los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte que lo justifique o de oficio, cuando sean contrarios a la presente Ley, al Estatuto y al Reglamento.

g) Solicitar a la Asamblea Nacional la cancelación de la personalidad jurídica de los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte que lo justifique o de oficio, procediendo a su disolución y liquidación, cuando se compruebe la comisión de infracciones o violaciones fragantes a la presente Ley y al Estatuto.

h) Decidir la disolución y liquidación de los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte o de oficio, por las causales y mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley.

i) Participar en el proceso de liquidación de los comités de agua potable y saneamiento, formando parte de la Junta Liquidadora.

j) Convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva de los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte o de oficio.

k) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Usuarios o la Junta Directiva de los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte o de oficio.

l) Inspeccionar o auditar los comités de agua potable y saneamiento, a solicitud de parte o de oficio.

m) Requerir toda clase de documentación a los comités de agua potable y saneamiento, para realizar las investigaciones que considere necesarias, a solicitud de parte o de oficio.

n) Coordinar su labor con otros organismos nacionales e internacionales, por razón de las operaciones y actividades de los comités de agua potable y saneamiento.

ñ) Todas las demás consignadas en la presente Ley, el Estatutos y el Reglamento.

**Artículo 39.-** En caso de infracción de la presente Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados podrá aplicar a los comités de agua potable y saneamiento o a los miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia, responsables, las medidas que correspondan según el caso.

**Artículo 40.-** Contra las resoluciones del Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados relacionadas con la inscripción de los comités de agua potable y saneamiento, de las reformas al Estatuto y al Reglamento, con la disolución y liquidación, así como con cualquier otra forma de intervención de dicho organismo, se debe primero agotar el procedimiento administrativo que señala la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento, pudiendo el afectado reservarse el derecho de utilizar la vía judicial dentro del término establecido por la ley de la materia.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.-** Los casos no previstos expresamente en la presente Ley y los Estatutos de los comités de agua potable y saneamiento, se resolverán de acuerdo a los principios, la doctrina, la práctica y la jurisprudencia referida a las formas jurídicas asociativas universalmente reconocidos y, finalmente, por los preceptos del derecho común que le sean aplicables.

**Artículo 42.-** Todos los organismos del sector público relacionados con los comités de agua potable y saneamiento quedan obligados a proporcionar al Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados la información que éste le solicitare para la eficaz realización de sus funciones.

**Artículo 43.-** A partir de la fecha que entre en vigencia la presente Ley, se llevará un Registro Nacional de Comités de Agua Potable y Saneamiento único, el que estará bajo la responsabilidad del

Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

**Artículo 44.-** Las personalidades jurídicas proveedoras de servicios de agua existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben inscribirse en el Departamento de Registro y Control de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley.

**Artículo 45.-** La presente ley esta acorde y forma parte de la legislación del sector agua potable y alcantarillado sanitario vigente y deberá cumplir con todas las leyes, reglamentos y normativas establecidas como Prestador del servicio de agua potable.

**Artículo 46.-** Para los efectos de esta ley, derógase cualquier otra disposición legal que se le oponga.

**Artículo 47.-** Un representante de los comités de agua potable y saneamiento a nivel nacional formará parte de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. (CONAPAS).

**Artículo 48.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_, Presidente de la Asamblea Nacional.  
\_\_\_\_\_, Secretario de la Asamblea Nacional.